



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

REF:	EXP. No. 54-518-31-84-001-2023-00270-01 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, ALCALDÍA DE PAMPLONA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NACIONAL y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
VINCULADOS:	EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., COOPMOTILÓN LTDA., COTRANAL LTDA y TRANSPORTES ESPECIALES SANTURBAN S.A.

## I. ASUNTO

Procedería desatar la impugnación que se interpuso frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 29 de diciembre, dentro de la acción de tutela que promovió el señor **Alexis Edgardo Gamboa Gamboa** contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, Alcalde del mismo municipio, el Ministerio de Transporte, el Director de Tránsito y Transporte Nacional y la Superintendencia de Transporte, con vinculación de las empresas Extra Rápido Los Motilones S.A., Coopmotilón Ltda., Cotranal Ltda. y Transporte Especiales Santurbán S.A; si no fuera porque se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a verificarse.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** El señor Gamboa Gamboa, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por cuanto la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona no le ha expedido sobre su buseta de servicio público la respectiva tarjeta de operaciones, pese a haber radicado la documentación exigida hace aproximadamente un (01) mes.

En consecuencia, además de solicitar como medida provisional *“que se ORDENE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA que de manera URGENTE, INMEDIATA y PRIORITARIA EXPIDA la respectiva tarjeta de operación para prestar el servicio público de transporte de pasajeros correspondiente al vehículo de mi propiedad identificado con las placas número UVF-934”*, misma que pidió como primera pretensión del amparo invocado; al tiempo que demandó, que *“Se ORDENE al*

*Alcalde Municipal de Pamplona que se ABSTENGA de impedir y obstaculizar la expedición de la tarjeta de operación al vehículo de mi propiedad identificado con las placas número UVF-934<sup>1</sup>.*

**2.2** Correspondió el trámite de la acción de tutela al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, que declaró improcedente el resguardo con la providencia que impugnó tanto el accionante como las empresas vinculadas Cotranal Ltda. y Extra Rápido Los Motilones.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1** Como se precisó, el peticionario pretende que se amparen sus derechos supuestamente vulnerados, con el silencio del señor Secretario de Tránsito y Transporte de Pamplona y negativa del señor Alcalde Municipal de expedirle la tarjeta de operaciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros correspondiente al vehículo de su propiedad identificado con las placas número UVF-934.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona carecía de competencia para asumir en primera instancia, el conocimiento del resguardo invocado por el señor Alexis Edgardo, en razón a que aun cuando el accionante direccionó la queja constitucional igualmente contra el Ministerio de Transporte, el Director de Tránsito y Transporte Nacional y la Superintendencia de Transporte; lo cierto es que frente a las citadas entidades no denuncia quebranto alguno ni es formulada pretensión de amparo.

Por lo tanto, este Despacho tampoco cuenta con competencia para asumir el conocimiento en segundo grado, conforme con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, último que prevé que «*[I] as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*», debiendo conocer, entonces, de la acción de tutela, en primera instancia, un Juez con categoría de municipal.

**3.2** Lo anterior por cuanto, la mención que en el escrito de demandada se hace respecto del Ministerio de Transporte, el Director de Tránsito y Transporte Nacional y la Superintendencia de Transporte, no conlleva la alteración del funcionario competente para dirimirlo, convirtiéndose la misma en una vinculación aparente de las mencionadas entidades, tras reiterar que las quejas y pretensiones del actor, se dirigen exclusivamente frente a la Secretaria de Tránsito y transporte y señor Alcalde Municipal de Pamplona; en consecuencia, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, «*no*

---

<sup>1</sup> Archivo 02 expediente de primera instancia

*puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya (a los accionados) hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria». (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC, 17 ago. 2011, rad. 2011-00430-01; ATC5961-2014, 30 sep. 2014, rad. 2014-00250-01); reiterado en ATC1828, 07 de diciembre de 2022, Rad. 2022-00055-01.*

Autoridad que igualmente ha precisado, que:

*«(...) los hechos descritos en la solicitud de tutela son los que permiten determinar la competencia para conocer de dicha acción, de suerte que las reglas allí descritas logran cabal desarrollo a partir la descripción fáctica indicada, por lo que no basta con que se designe a un demandado o que se exponga aisladamente el motivo de su convocatoria, como se hizo en este caso, para que de esa manera, inapropiadamente, el gestor del amparo varíe el funcionario habilitado para el conocimiento de la queja; de otro modo, se radicaría esa facultad solamente con estribo en la clase de demandado, con prescindencia de que ciertamente se le acuse o no de la infracción de algún derecho fundamental, dejando en el vacío, por tanto, los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela, que justifican dichos preceptos legales» (STC-6613-2021, citado en ATC099-2022)<sup>2</sup>.*

**3.3** Falta de competencia, que bajo las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, traído al trámite de la acción de tutela, por remisión del artículo 40 del Decreto 306 de 1992, vicia de nulidad insubsanable lo actuado; con facultad para declararla a partir de las reglas fijadas en el decreto 1983 de 2017, aplicable a las normas establecidas en el decreto 333 de 2021. Aspecto, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contrarie sus propias disposiciones.*

*4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:*

---

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

*“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (…), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.*

*“[Por lo tanto,]“(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 ene., rad. 2017-00314-01)<sup>4</sup>.*

**3.4** En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acción de tutela al reparto de los Juzgados Municipales de Pamplona por ser las autoridades competentes para resolver la misma.

#### **IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del fallo de fecha 29 de diciembre de 2023 dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado, salvo la decisión de instancia, de acuerdo con lo reseñado en esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de inmediato remítase el expediente a reparto de los Juzgados Municipales, por ser los llamados a conocer de la solicitud de amparo.

**COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

---

<sup>4</sup> idem

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**002**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0eb81e1d82c1335d8cfe01322bd0758f80e543a7c1cbb642901ad346ef447**

Documento generado en 24/01/2024 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**